

# **DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 201 Y 205 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

## **Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 205 de la Ley del Seguro Social, presentada por la diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Social realizaron los análisis respectivos al contenido de la iniciativa y expusieron sus observaciones a la misma para la integración de este dictamen.

En atención a ello y de conformidad con las atribuciones que les otorgan los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, numeral 1, 40, numeral 1, 45, numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 82 y 84 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, y demás relativos y aplicables, someten a su atinada consideración el siguiente dictamen.

## **I. Antecedentes**

1. A la Comisión de Seguridad Social de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fue turnada el martes 25 de septiembre de 2012, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 205 de la Ley del Seguro Social, suscrita por la diputada Sonia Rincón Chanona, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

2. Con esa fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen a la Comisión de Seguridad Social.

3. La propuesta de la legisladora señala lo siguiente:

**A.** Que la globalización y el capitalismo han provocado cambios vertiginosos en la sociedad y sobre todo en las relaciones laborales que se reflejan en la vida cotidiana de los trabajadores y en su composición familiar. Estos cambios en la interacción de los medios de producción provocan que los papeles en las familias cambien, en virtud de que la figura del proveedor y la manutención del hogar se compartan entre el hombre y la mujer.

**B.** Que debido a la velocidad con que los cambios sociales suceden, difícilmente nuestras leyes están a la par de los nuevos tiempos. Por ello, la labor del Poder Legislativo debe de ser incesante con tal de innovar en los cambios que se presentan y que cada vez son más imperiosos para los ciudadanos, por lo que resulta necesario adaptar la legislación vigente en materia de seguridad social, con la finalidad de apoyar a los trabajadores, con situaciones que beneficien el desarrollo integral de la familia, sin importar cuál sea su esquema familiar.

**C.** Que el combate a la discriminación, no sólo radica en abatir las conductas cotidianas a que están expuestos los ciudadanos por cualquier motivo discriminatorio, sino en lograr que el Estado cuente con instituciones que no admitan la discriminación por causa alguna, para ello se deben de crear leyes, que por ningún motivo permitan la discriminación de derechos sociales; y que en sus contenidos ponderen los derechos humanos.

**D.** Que las guarderías otorgan la oportunidad a las madres y a los padres trabajadores de poder dejar a los infantes en un entorno sano y seguro para su desarrollo, mientras ellos trabajan. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social comprende a poco más de 16 millones de asegurados, de los que más de 241 mil tienen a sus hijos en estancias ordinarias del instituto y que la prestación de guarderías se otorga en dos esquemas: directa, con guarderías denominadas “madres IMSS” y guarderías ordinarias; e indirecta, compuesta por guarderías vecinales comunitarias, en el campo, reversión de cuotas e integradoras. Sin embargo, dicha prestación no es general para todos los asegurados, pues está limitada únicamente a las madres aseguradas, y para los padres solo en el caso de

que sean viudos, divorciados o que cuenten con una sentencia que acredite la custodia de sus hijos, situación que genera una condición de discriminación para los trabajadores hombres, la cual considera no tiene razón de prevalecer en un contexto donde el Estado mexicano lucha por alcanzar la equidad de género.

## **II. Consideraciones**

### **1. Panorama internacional**

El problema que presenta el servicio de guarderías, no es una preocupación sólo a nivel local, en el ámbito internacional, durante la reunión del Parlamento Europeo llevada a cabo en Estrasburgo, Francia, el 25 de octubre de 2011, se reclamó que se generalizaba la figura de la guardería de empresas, así como otros servicios incentivados públicamente para el cuidado de los niños, con el fin de facilitar la conciliación de otros modelos de familia monoparental.

En efecto, los europarlamentarios apoyan la creación de guarderías de empresas con horarios flexibles y animan a los Estados miembro a que faciliten desgravaciones fiscales y otros incentivos financieros a las compañías que ofrezcan servicios de guardería a los trabajadores para que puedan compaginar su vida personal y laboral. El pleno de la Eurocámara, dio luz verde, al informe que recoge esas propuesta de beneficios fiscales.

### **2. Ámbito jurídico nacional**

Según informes del Consejo Nacional de Población (Conapo), en México, es cada vez mayor el número de hombres que cuidan de sus hijos o luchan por tener su custodia, la cifra de padres solteros va en aumento, a raíz de los divorcios exprés, la migración por motivos de trabajo, la enfermedad o muerte de la esposa y el hecho mismo del abandono.

Asimismo, se menciona que existe un precedente a favor de otorgar el servicio de guardería a los asegurados varones, sentado por el juez segundo de Distrito en Materia de Trabajo, Antonio Rebollo Torres, respecto del amparo que presentará el ciudadano Juan Antonio Vega Báez, derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), quién siendo padre de un niño, acudió a la Jefatura de Prestaciones Económicas y Sociales del IMSS, a solicitar el servicio de guardería, que evidentemente le fue negado, por lo que tuvo la necesidad de recurrir a un juicio de amparo, a efecto de recibir el servicio de guardería que otorga la institución, argumentado que la disposición que prohíbe que se le otorgue el servicio es inconstitucional, y que tanto él como su esposa, trabajaban en el mismo horario laboral y tenían necesidad del servicio, pues no podían atender a su hijo. Por tanto, resulta imperioso actualizar la ley, a efecto de adecuarla, a las circunstancias sociales que hoy prevalecen dentro de la familia, respecto al cuidado y atención de sus hijos.

Otro precedente lo constituye, el hecho de que la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), en la ciudad de Colima, ha implementado un programa con cinco guarderías para padres solteros, señalando que en estas se otorgan las mismas facilidades que a las madres respecto del servicio de guarderías, incluso recibiendo niños con capacidades diferentes.

### **3. Valoración de la comisión**

Esta comisión dictaminadora considera de la mayor relevancia la reforma propuesta al artículo 205 de la Ley del Seguro Social, ya que dicha propuesta tiene por objeto extender la prestación de guardería a los padres asegurados, haciendo general de esta manera la prestación de guarderías y permitiendo con ello, terminar con criterios de discriminación y selectivos respecto de una de las prestaciones más relevantes de seguridad social.

En efecto, el contenido actual del artículo 205 de la Ley del Seguro Social, que se pretende reformar, establece que el servicio de guarderías es para las madres aseguradas, previendo una salvedad para dicha disposición que consiste en considerar únicamente a los padres cuando sean viudos, divorciados o a quienes mantengan legalmente la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato. La redacción de

este artículo, genera una discriminación del servicio de guardería para el género masculino, atendiendo a su estado civil o relación conyugal, situación que es por demás injusta y arbitraria, pues no tiene por qué existir diferencia entre un hombre y una mujer, cuando se trata de la responsabilidad respecto a la familia, ya que son idénticas, las preocupaciones, ambos tienen obligación de velar por la educación, la salud, la alimentación, y estar pendiente de las necesidades de sus hijos, por tanto es erróneo, considerar que solo las mujeres tienen esa responsabilidad.

Si bien, es cierto que el artículo a reformar pondera la educación y cuidado dentro del seno familiar, también lo es, el hecho de que los esquemas familiares han cambiado, y hoy día, tanto hombres, como mujeres tienen la responsabilidad del cuidado de sus hijos permanentemente, debiendo resolver que se hace con ellos y donde deben permanecer, durante las horas de trabajo.

Aunado a lo anterior, desde el punto de vista del derechohabiente, resulta sumamente injusto, aportar a un esquema de seguridad social, que deniega el servicio de guardería a sus hijos, por motivo de pertenecer al género masculino y por tener un esquema familiar diferente, es decir, según la redacción actual del artículo a reformarse, los asegurados varones deben divorciarse, enviudar o separarse legalmente de sus parejas, para poder acceder a dicho beneficio, ésta situación vista de otra forma, podría considerarse que atenta contra el derecho a “la familia”, además de vulnerar el contenido los artículos 138 Ter y 138 Quintus del Código Civil vigente para el Distrito Federal, donde se señala que las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social, y que tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, es por ello que la familia, constituye el núcleo y base de nuestra sociedad.

La disposición del artículo 205 de la Ley del Seguro Social, vulnera los derechos humanos y las garantías de los padres asegurados, por una cuestión de género, contraviniendo en su perjuicio el contenido del quinto párrafo del artículo 1o. constitucional, al señalar que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, en concordancia con el contenido del artículo 4o. de nuestra ley fundamental, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, puntualizando que es la propia ley, la que protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Destacando el hecho de que la discriminación que se expone, se hace valer a la luz de una ley secundaria, como es la Ley del Seguro Social, que evidentemente no puede establecer disposiciones en contra de la propia Constitución.

No pasa desapercibido para esta comisión, que aprobar la reforma propuesta impacta de manera presupuestal sobre la entidad del Seguro Social, sin embargo, es menester, buscar la forma y los medios económicos necesarios que garanticen la seguridad social de los mexicanos, ya que no puede sujetarse la realización de los derechos sociales a criterios financieros. La seguridad social se funda en el principio de la solidaridad.

Reconocer el derecho de los padres trabajadores al servicio de guardería, no necesariamente, requiere la autorización de un mayor presupuesto, pues se puede comenzar el otorgamiento del servicio, conforme a la suficiencia presupuestal del propio Instituto, dejando en listas de espera a los padres que soliciten el servicio de guardería, en las de mayor demanda, tal y como sucede con las madres trabajadoras, pero sin dejar de incorporar inmediatamente a los niños cuyos padres soliciten el servicio en las guarderías que cuentan con vacantes, ya que la demanda del servicio de guardería es variable, pues atiende a diversas circunstancias, como son densidad poblacional, ubicación de los centros de trabajo respecto a los domicilios de los trabajadores y circunstancias socioculturales, pues en muchos casos, se prefiere atender a los menores en edades lactantes en casa.

Es por ello que, esta comisión considera que extender el servicio de guardería en favor de los padres trabajadores, puede darse de manera inmediata, de conformidad con el presupuesto vigente, de la misma forma como se hace con las madres trabajadoras, que reciben el servicio de guardería conforme van apareciendo vacantes derivadas del cumplimiento de la edad máxima hasta la que se otorga dicha prestación.

Aunado a lo anterior, el combate a la discriminación, es un deber fundamental de todo Estado democrático y constitucional, y el objeto de la presente reforma no se constriñe en hacer valer el otorgamiento de una prestación

social, sino que pretende terminar con una situación de discriminación en contra de los varones asegurados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el simple hecho de pertenecer al género masculino, situación que va en contra del propio mandato constitucional y que es por demás injusta.

En efecto, la no discriminación es un principio jurídico, que estamos obligados a cumplir, por estar previsto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disposiciones de carácter internacional, que tienen reconocimiento pleno en nuestro país, conforme a lo establecido por el artículo 133 constitucional, que a la letra dice: “Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión”.

Finalmente, debe considerarse también, que la diversidad familiar, admite la figura del matrimonio entre personas de un mismo sexo y su correspondiente derecho a adoptar, en este caso, la redacción vigente del artículo que se propone reformar, vulnera los derechos no solo de los asegurados por cuestiones de género, sino de sus hijos al no contar con posibilidad alguna de acceder a la prestación social de la guardería a la que tienen derecho sus padres, de ésta y de muchas otras consideraciones, deviene el que no tenga razón de prevalecer la actual redacción del artículo 205 de la Ley del Seguro Social, a la luz de la lucha que mantiene el Estado mexicano por alcanzar la equidad de género.

Es tiempo de superar los prejuicios existentes, sobre la capacidad que tienen los varones en el cuidado de sus hijos y en el ejercicio de la paternidad, equivocadamente, se les han restado facultades o habilidades para la crianza y atención de los menores, pasando por alto su capacidad de entrega, misma que es igual de amorosa y comprometida que la de una madre. Hoy en día, los hombres no solo son meros proveedores y cubren los gastos familiares, ahora, tienen mayor cercanía con sus hijos, debiendo de ajustarse las leyes, ante este fenómeno social, en pro de los nuevos tipos de familias. Continuar aplicando criterios discriminatorios, para determinar el otorgamiento de los servicios sociales, daña económica, social y culturalmente a nuestro país.

Es necesario adaptar la legislación vigente en materia de seguridad social, con la finalidad de apoyar a los trabajadores con condiciones que benefician el desarrollo integral de su familia.

Independientemente de la argumentación que sostiene la validez del dictamen positivo a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 205 de la Ley del Seguro Social, la comisión que suscribe considera necesario que, al mismo tiempo, se reforme el artículo 201 de la ley señalada, toda vez que de no hacerlo, la reforma al artículo 205 quedaría en contradicción con lo especificado en el 201, ya que a la letra dice, en sus dos primeros párrafos: “Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo. Este beneficio podrá extenderse a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor”.

Para ser congruentes con la reforma que la iniciativa que se dictamina propone y se ha argumentado a su favor, es necesario que el artículo 201 de la Ley del Seguro Social, se reforma de tal forma que su primer párrafo quede con la siguiente redacción: “Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de los trabajadores asegurados, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo”. El segundo párrafo debe de derogarse ya que al mencionar a los trabajadores asegurados, como se definen en las fracciones V, VI, VII y XI del artículo 5-A de la Ley del Seguro Social, ya quedan incluidas las especificaciones que se hacen en dicho párrafo., quedando el tercer párrafo como segundo del artículo 201.

En mérito de lo expuesto, los integrantes de esta Comisión de Seguridad Social someten a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

## **Decreto que reforma los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 201 y 205, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue

**Artículo 201.** El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de los trabajadores asegurados, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de esos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

**Artículo 205.** Las madres y los padres asegurados tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

...

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión de Seguridad Social, Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 19 días del mes de febrero de 2013.

### **La Comisión de Seguridad Social**

**Diputados:** Javier Salinas Narváez (rúbrica), presidente; Víctor Rafael González Manríquez (rúbrica), María Concepción Ramírez Diez Gutiérrez (rúbrica), Patricio Flores Sandoval (rúbrica en contra), Virginia Victoria Martínez Gutiérrez, Alma Jeanny Arroyo Ruiz, Sonia Catalina Mercado Gallegos (rúbrica en contra), Frine Soraya Córdova Morán, Gloria Bautista Cuevas (rúbrica), María Sanjuana Cerda Franco (rúbrica), secretarios; Mario Alberto Dávila Delgado (rúbrica en abstención), Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, Juan Carlos Muñoz Márquez (rúbrica), Margarita Saldaña Hernández, Rosalba Gualito Castañeda, Fernando Salgado Delgado, María Leticia Mendoza Curiel, Rosalba de la Cruz Requena (rúbrica en contra), María de las Nieves García Fernández, María Elena Cano Ayala (rúbrica), Alma Marina Vitela Rodríguez, Guadalupe del Socorro Ortega Pacheco (rúbrica en contra), Araceli Torres Flores (rúbrica), Luisa María Alcalde Luján (rúbrica), Ernesto Núñez Aguilar (rúbrica en contra), Rosendo Serrano Toledo, Luis Manuel Arias Pallares (rúbrica), Antonio Sansores Sastré, Agustín Miguel Alonso Raya (rúbrica).